



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02184-2013-PHC/TC
CAÑETE
CALIXTO ABURTO ABURTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2014, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Miranda Canales, Sardón De Taboada y Ledesma Narváez, en reemplazo del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Calixto Aburto Aburto contra la resolución de fojas 100, de fecha 11 de marzo de 2013, expedida por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de noviembre del 2012, don Calixto Aburto Aburto interpone demanda de hábeas corpus contra doña Domitila Aburto Saravia Vda. de Arias a fin de que se retire de inmediato los objetos colocados que le impiden transitar libremente por la vía pública ubicada entre la manzanas F y G, Anexos Las Palmas, distrito de Asia, provincia de Cañete, departamento de Lima, y se permita el acceso por dicha vía. Alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Sostiene que la demandada ha obstruido la vía pública indicada, la cual ha existido por más de 55 años y donde existen instalaciones de servicios de energía eléctrica y de agua potable; es decir, que ha cerrado dicho camino mediante violencia y abuso, destruyendo y alterando los linderos y utilizando cañas de guayaquil, carrizos y troncos de árboles; además, ha cercado y colocado caña en todo el perímetro del camino, ha sembrado maíz, camote, eucalipto y otros, despojando no solo al recurrente sino también a la comunidad integrante del Anexo Las Palmas de Asia y a la Municipalidad Distrital de Asia y al Estado de la posesión y tenencia de un bien inmueble de uso público; impidiendo el libre tránsito a las viviendas y tierras agrícolas y el paso de vehículos en beneficio de la colectividad. Agrega que el Ministerio Público constató que la demandada ha realizado dichos actos alegando que se encontraba dentro de su propiedad y que, a cambio, había habilitado otra vía de acceso de un ancho de dos metros, la cual no solo es peligrosa sino intransitable e inaccesible.

Mediante acta de fojas 53 se deja constancia que la diligencia para que la emplazada rinda su declaración fue reprogramada debido a un alza en su presión arterial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	73



EXP. N.º 02184-2013-PHC/TC
CAÑETE
CALIXTO ABURTO ABURTO

por contar con 77 años de edad. Posteriormente, a fojas 66, se hizo efectivo el apercibimiento de prescindir de la declaración de la demandada por no acudir a las citaciones, pese a estar debidamente notificada.

Con fecha 17 de diciembre de 2012, se realizó la diligencia de inspección judicial por el juez del hábeas corpus, en la que participó la demandada. En el acta correspondiente, obrante a fojas 54, se señala que entre las manzanas F y G, donde se ubica el lote de la emplazada, existe un camino de aproximadamente de tres metros y medio de ancho que, según refiere ésta, es de su propiedad pero que, como un acto de buena voluntad, ha dejado dicho camino para que circulen camionetas o automóviles. También se constató que la caja de agua del recurrente no se encuentra dentro del lote de la demandada.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Asia, con fecha 8 de enero del 2013, declaró infundada la demanda por considerar que se constató la existencia de una vía ubicada entre las manzanas F y G del Anexo Las Palmas de Asia de aproximadamente tres metros y medio de ancho que se encuentra libre de obstáculos y que permite tanto el uso peatonal como vehicular; que en la Ordenanza 002-2008-MDA, de fecha 23 de enero de 2008, se señala que dicha zona no tiene habilitación urbana, por lo que no se puede determinar que dicho camino sea vía pública ni cual es su extensión; y que, el plano de lotización visado por la Municipalidad de Asia era solo para fines de electrificación.

La sala superior revisora confirmó la apelada al considerar, principalmente, que en la diligencia de inspección judicial se verificó que la vía en cuestión se encuentra libre de todo obstáculo, por lo que no existe la afectación del derecho al libre tránsito.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita el retiro inmediato de los objetos colocados que le impiden transitar libremente por la vía pública ubicada entre las manzanas F y G, Anexos Las Palmas, distrito de Asia, provincia de Cañete, departamento de Lima, y se permita el acceso libre por dicha vía.

Procedencia de la demanda

2. Conforme a la exposición de los hechos, se aprecia que en el presente caso se encuentra comprometido el derecho fundamental al libre tránsito; por lo que, de acuerdo al artículo 25, inciso 6, del Código Procesal Constitucional, que dispone



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02184-2013-PHC/TC
CAÑETE
CALIXTO ABURTO ABURTO

que el proceso de hábeas corpus procede en su defensa, este Tribunal examinará el fondo del asunto controvertido.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución en el artículo 2, inciso 11, reconoce el derecho de todas las personas “[...] a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería”. Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida puede circular libremente y sin restricciones por el territorio nacional, habida cuenta de que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tienen la libre opción de disponer cómo o por dónde desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio del Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, sea que suponga simplemente salida o egreso del país.
4. En el presente caso, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada, pues de acuerdo al acta de inspección judicial, de fecha 17 de diciembre de 2012, de fojas 54, se verificó que entre las manzanas F y G existe un camino de tres metros y medio de ancho que conecta la calle Los Jazmines con la calle Camino Real por el cual puede transitar el accionante. En dicha acta judicial se constató que

[...] entre la manzana F (Lote 15) y la manzana G donde se ubica el lote de la demandada existe un camino de aproximadamente de tres metro y medio que según refiere la demandada [Domitila Aburto Saravia Vda. de Arias] es de su propiedad pero como un acto de buena voluntad ha dejado un pase libre (sic).
5. Si bien el recurrente fundamenta su pretensión en diversos documentos que obran a fojas 2 a 27, debe referirse que dichos medios probatorios datan de los años 2005, 2006, 2009 y 2011, lo cuales no generan convicción a la fecha de la presente resolución, dado que en la diligencia de inspección judicial del 17 de diciembre de 2012, fecha más reciente, se recoge datos distintos a los hechos contenidos en los documentos adjuntados en la demanda; es decir, con medio de prueba de fecha posterior, actuado por el propio juez del hábeas corpus, se ha constatado que entre las manzanas F y G el camino que se solicita su libre tránsito se encuentra sin obstáculos y permite el tránsito peatonal y vehicular.
6. En ese sentido, en la medida que no se ha acreditado ninguna restricción al derecho al libre tránsito, la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02184-2013-PHC/TC
CAÑETE
CALIXTO ABURTO ABURTO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL